



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CERRO COLORADO
"CUNA DEL SILLAR"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 08 -2018-MDCC.

Cerro Colorado, **16 ENE 2018**

VISTOS:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 783-2017-GDUC-MDCC interpuesto por el ciudadano Héctor Herón Quispe Machaca, el Informe Legal N° 072-2017-SGALA/GAJ/MDCC; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos del gobierno local; tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; la autonomía que la Constitución establece para las municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho;

Que, con Resolución de Gerencia N° 783-2017-GDUC-MDCC, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Catastro, declara improcedente la solicitud del administrado sobre venta directa y desafectación de las áreas de aporte, otros fines I Mz. Z, otros fines Mz. Y, otros fines Mz. S, otros fines 14 Mz. Ñ, otros fines X y otros fines D, en el Asentamiento Humano, Centro Urbano de Pequeños Artesanos José María Arguedas; asimismo, improcedente por sustracción de la materia, la oposición formulada por la administrada Madeleine Agustina Salas Mamani;

Que, mediante documento con Trámite N° 171023L82, el administrado Héctor Herón Quispe Machaca interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 783-2017-GDUC-MDCC;

Que, el administrado fundamenta su recurso argumentando que en los referidos terrenos urbanos existe una población asentada hasta antes del 25 de noviembre del 2010; esta posesión está consolidada y amparada legalmente en el literal c) del artículo 77° del Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, alegando también que existe una equivocada acumulación de expedientes y que debe proceder la desafectación solicitada, ya que se trata de un bien de dominio público para que cambie su situación jurídica a dominio privado de la municipalidad, teniendo en consideración que existe la posesión consolidada con viviendas de construcción de material noble por muchos años, señalando también que es evidente que perdió su naturaleza o condición apropiada para uso público o para prestar un servicio público;

Que, el Reglamento Nacional de Edificaciones, aprobado con Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, establece en el artículo 27° de la Norma GH.020, que las habilitaciones urbanas, según su tipo, deberán efectuar aportes obligatorios para recreación pública y para servicios públicos complementarios para educación y otros fines, en lotes regulares edificables. Estos aportes serán cedidos a título gratuito a la entidad beneficiaria que corresponda. El área del aporte se calcula como porcentaje del área bruta deducida la cesión para vías expresas, arteriales y colectoras, así como las reservas para obras de carácter regional y provincial. Los aportes para cada entidad se ubicarán de manera concentrada;

Que, el artículo 3° de la Ley N° 29090, Ley de Regulación de Habilitaciones Urbanas y de Edificaciones, modificado por la Ley N° 29898, prevé el concepto de habilitación urbana, como el proceso de convertir un terreno rústico o eriazos a urbano, mediante la ejecución de obras de accesibilidad, de distribución de agua y recolección de desagüe, de distribución de energía e iluminación pública.

Que, el artículo 30° del Decreto Supremo N° 004-2011-VIVIENDA, Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano, estipula que la zonificación es el instrumento técnico de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de Intervención de los PDM, PDU y EU, en función a los objetivos de desarrollo sostenible y a la capacidad de soporte del suelo, para localizar actividades con fines sociales y económicos, como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones;

Que, el artículo 32° del citado reglamento, precisa en su numeral 7, que los Usos Especiales (OU), son áreas urbanas destinadas fundamentalmente a la habilitación y funcionamiento de instalaciones de usos especiales no clasificados anteriormente, tales como: centros cívicos, dependencias administrativas del Estado, culturales, terminales terrestres, ferroviarios, marítimos, aéreos, establecimientos institucionales representativos del sector privado, nacional o extranjero, establecimientos religiosos, asilos, orfanatos, grandes complejos deportivos y de espectáculos, estadios, coliseos, zoológicos, establecimientos de seguridad y de las fuerzas armadas; y servicios públicos como instalaciones de

